



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00287-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de agosto de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	<b>0139-2023-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Procedimiento Administrativo Sancionador</b>
ADMINISTRADO	:	<b>VIETTEL PERÚ S.A.C.</b>

**VISTO:** El Informe Nº 00111-DFI/2022 (en adelante, Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) iniciado a VIETTEL PERÚ S.A.C (en adelante, VIETTEL), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Normas Complementarias del RENTESEG), aprobadas por la Resolución Nº 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria (Segunda DCT) del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338 (Reglamento del RENTESEG), aprobado mediante Decreto de Supremo Nº 007-2019-IN, así como en el artículo 7º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado por la Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Fiscalización Nº 00399-DFI/SDF/2022 de fecha 18 de mayo de 2022 (**Informe de Fiscalización**), la DFI emitió el resultado de la verificación realizada a VIETTEL en relación al cumplimiento de lo establecido en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, durante el periodo comprendido entre enero a marzo de 2022, en el Expediente Nº 00111-2020-DFI (**Expediente de Supervisión**), concluyendo lo siguiente:

"(...)

#### V. CONCLUSIONES

(...)

80. VIETTEL PERÚ S.A.C., no habría cumplido con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo referido al contenido de las Listas de Vinculación de los meses enero a marzo de 2022, puesto que no remitió la información actualizada de la tripleta (IMSI, IMEI, MSISDN) con la fecha de la última sesión o acceso a la red de datos y/o último tráfico de voz para los abonados que tienen acceso a su red móvil, correspondiente a un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas.

81. VIETTEL PERÚ S.A.C., habría incurrido en la infracción tipificada como grave en el artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que se advirtió que durante los meses de enero a marzo de 2022, se encontraron un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas (IMEI, IMSI y MSISDN) de la Lista de Vinculación generada por el OSIPTEL, que presentan ausencias en la Lista de Vinculación de BITEL."





2. A través de la carta 02973-DFI/2023 (**Carta de Imputación de Cargos**), notificada el día 16 de noviembre de 2023, la DFI comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS, por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG y el literal d. del artículo 7 del RGIS; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
3. VIETTEL, mediante carta S/N, recibida el 16 de noviembre de 2023, solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales a los otorgados para presentar sus descargos, en atención a ello, la DFI, mediante carta N° 02998-DFI/2022, notificada el 20 de noviembre de 2023, le concedió a VIETTEL una ampliación de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, el mismo que venció indefectiblemente el 11 de diciembre de 2023.
4. VIETTEL, mediante el escrito S/N, recibido el 11 de diciembre de 2023, presentó sus descargos por escrito con relación a la imputación del PAS (en adelante, **Descargos 1**).
5. VIETTEL, mediante escrito S/N, recibido el 26 de diciembre de 2023, presentó sus descargos por escrito con relación a la imputación del PAS (en adelante, **Descargos 2**).
6. Con fecha 17 de mayo de 2024, la DFI remitió el **Informe Final de Instrucción** a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de VIETTEL, mediante carta C.00473-GG/2024, notificada el 13 de junio de 2024, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. El 05 de julio de 2024, a través del escrito N° 0087-2024/GL.EDR, solicita ampliación de plazo, informe oral y solicita información entre otro, asimismo, mediante escrito N° 0097-2024/GL.EDR recibido el 15 de julio de 2024 presenta descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Descargos 3**)
8. Mediante Carta N° 00586-GG/2024 notificada 22 de julio de 2024, se deniega pedido de ampliación, informe oral y se brinda información solicitada mediante escrito N° 0087-2024/GL.EDR.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión, el presente PAS se inició a VIETTEL por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 16 del Anexo de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con la





Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, así como en el artículo 7° del RGIS, de acuerdo al siguiente detalle:

Conducta Infractora <sup>1</sup>	Norma incumplida	Tipificación	Calificación	Servicio Asociado
En un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas, VIETTEL no habría cumplido con remitir información actualizada del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz, en el periodo de enero a marzo de 2022.	Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG	Ítem 16 de las Normas Complementarias del RENTESEG	Grave	Servicio de telefonía móvil
En un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas, VIETTEL habría entregado información incompleta del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo evaluado de enero de marzo de 2022.	Literal d. del artículo 7 del RGIS	Artículo 7 del RGIS	Grave	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción, es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>2</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO, fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a VIETTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

<sup>1</sup> Dichos incumplimientos se detallan en los Anexos 1,2 y 3 del Informe de Fiscalización

<sup>2</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.





Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la referida empresa a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

## 1. Análisis de Descargos:

### 1.1. Sobre la aplicación del concurso de infracciones

VIETTEL señala que La DFI pretende mediante una analogía imputar dos (02) infracciones, alegando que la información remitida fue incompleta y desactualizada, considera que las disposiciones reglamentarias estarían imponiendo una sanción adicional a la principal vulnerando el Principio de Tipicidad.

Considera que las conductas imputadas, se encuentran ante un concurso de infracciones, en ese sentido, señala que conforme al principio de especialidad se aplicaría la infracción de la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG; además menciona que de conformidad con el Principio de Consunción, dicho incumplimiento engloba la infracción tipificada en literal d) del artículo 7 del RGIS.

Agrega que, respecto al principio de subsidiariedad, no habría una aplicación supletoria dado que la conducta si se subsume en la infracción principal; por ende, se debería aplicar la pena con mayor calificación, siendo que, al ser ambas de la misma cuantía, se tendría que excluir a una de ellas.

En este caso de los argumentos mencionados VIETTEL señala que se le pretendería sancionar dos (2) veces por los mismos hechos los mismos que se refieren a la remisión de información con inconsistencias en las Listas de Vinculación. Por lo tanto, es que la empresa operadora considera que para efectos del cálculo de la multa se debe considerar el Principio de Concurso de Infracciones.

Sobre el particular, resulta adecuado indicar que el TUO de la LPAG en el numeral 6 del artículo 248° ha previsto la figura del concurso de infracciones, para los casos en los que una misma conducta configure dos (2) o más infracciones, tal como se ve a continuación:

#### ***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**6. Concurso de Infracciones.** - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

De lo que se puede observar del Expediente de Supervisión, es que el objeto de la supervisión efectuada por la DFI era verificar el cumplimiento de la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG; no obstante, la DFI consideró que existían casos en donde la información respecto de las Listas de Vinculación, fue remitida de manera incompleta, en adición a la norma indicada, se decidió iniciar procedimiento por el artículo 7° del RGIS, respectivamente.

Ahora bien, conviene hacer hincapié que la DFI sustenta el inicio del procedimiento por el incumplimiento de la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG y artículo 7° del RGIS en tanto que VIETTEL *“remitió de manera incompleta la información correspondiente a las Listas de Vinculación”*.





De lo anterior, se verifica que el hilo conductor de las dos (2) infracciones imputadas en el presente PAS es la **remisión de la información contenida en las Listas de Vinculación**, situación que se encuentra regulada en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, habida cuenta que dicho dispositivo regula el contenido, así como el plazo en que se debe efectuar tal remisión de información.

En otras palabras, los incumplimientos que habrían originado la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como del artículo 7° del RGIS, devienen de una misma conducta; es decir, la remisión por parte de VIETTEL de la información referida a las Listas de Vinculación acorde a lo previsto en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG; esto es, se advierte que las dos (2) infracciones imputadas, nacen de una misma conducta<sup>3</sup>, la remisión de información relacionada al RENTESEG, sin embargo, por las particularidades de dicha información, la DFI decidió imputar dos (2) infracciones.

En efecto, corresponde señalar que en línea con lo establecido en el literal d) del artículo 7<sup>4</sup> del RGIS, la falta de entrega de información o entregue información incompleta se debe encontrar relacionada, entre otros, a un requerimiento de información cuya entrega se encuentre previsto en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL, lo cual, para el presente caso, recae en el Reglamento del RENTESEG, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Es de considerar que el Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG establece de manera taxativa que la información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de dichas Normas Complementarias, el Decreto Legislativo N° 1338 o su Reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el RGIS, o la norma que lo modifique o sustituya. Ello comprende, entre otras disposiciones, la información correspondiente a las Listas de Vinculación que debe entregarse al OSIPTEL hasta la implementación de la Tercera Fase del RENTESEG.

Asimismo, cabe señalar que en recientes pronunciamientos, el Consejo Directivo del OSIPTEL ha considerado que frente a una norma que establece parámetros respecto de la vía, la forma y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben presentar cierta información; el incumplimiento en el envío de tal información fuera de los plazos previstos, el no envío de la misma o la entrega parcial, corresponde ser evaluado en el marco de lo dispuesto en el RGIS<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Unidad de Acción, lo que quiere decir que un solo hecho genera una tipicidad múltiple.

<sup>4</sup> **Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información**

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que: (...) d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL."

<sup>5</sup> Como el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 00155-2021-CD/OSIPTEL, en la que se evaluó la presunta comisión de quince (15) infracciones tipificadas como graves en el artículo 8° de la Norma de Requerimiento de Información Periódica Aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de ciento ochenta y nueve (189) reportes de información periódica; pronunciamiento que se encuentra publicado en la página Web institucional en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/jtxkubvt/resol155-2021-cd.pdf>. Así en dicho pronunciamiento se señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, acotando el análisis al caso particular, se tiene que el presente PAS se enmarca en lo dispuesto en la NRIP. Siendo así, se tiene que dicha norma establece algunos parámetros respecto de la vía, la forma y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben atender los principales requerimientos de información periódica planteados por el OSIPTEL.*

*En esa línea, se tiene que el artículo 3 hace referencia al uso obligatorio de formatos específicos establecidos en el Anexo II de la mencionada norma; el artículo 4 se encuentra vinculado al uso obligatorio del SIGEP como única vía*





A partir del análisis realizado en el Informe de Fiscalización se aprecia que VIETTEL no habría cumplido con remitir de forma completa las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022 respecto de un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas. Siendo así, es posible concluir adicionalmente, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RGIS.

Ahora bien, en la línea del análisis realizado por la DFI respecto del Principio del Concurso de Infracciones, cuando una misma conducta, en este caso remitir información relacionada a las Listas de Vinculación, pueda calificar como más de una infracción administrativa, la Administración se encontrará en la obligación de aplicar el Principio correspondiente al Concurso de Infracciones, en virtud de la cual, respecto de las infracciones en que se determine la responsabilidad del administrado, sólo se impondrá como consecuencia gravosa una (1) única sanción, **la de mayor gravedad**.

Es así que, considerando que la conducta consistente en la entrega de información relacionada a las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022 (la fuente de la obligación), generó la comisión de dos (2) infracciones; dadas las particularidades especiales del presente PAS, corresponde el concurso de las infracciones detectadas por la DFI.

Asimismo, considerando que las dos (2) infracciones se encuentran calificadas como graves, conforme se ha indicado con anterioridad; en el presente caso se aplicará la sanción prevista para la infracción contenida en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, puesto que la misma acarrearía mayor gravedad; en tanto el bien jurídico tutelado se sustenta en contar oportunamente con la información referida a las Listas de Vinculación, la misma que - además- debe ser presentada de acuerdo a lo previsto en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG.

Finalmente corresponde precisar que lo anterior, no implica el archivo de la conducta imputadas por el artículo 7° del RGIS, puesto que, tal y como desarrolla también el Órgano Instructor, VIETTEL tiene responsabilidad por dichos incumplimientos<sup>6</sup>.

## 1.2. Sobre la Vulneración del Debido Procedimiento y los incumplimientos imputados

VIETTEL señala que habría cumplido con la obligación de remitir al OSIPTEL las Listas de Vinculación actualizada correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de

*para la carga y reporte de información y, el artículo 6, establece plazos perentorios para el reporte de información dependiendo de la periodicidad de cada indicador (diario, mensual, trimestral, semestral o anual).*  
(...)

*A mayor abundamiento, corresponde resaltar que se trató de ciento ochenta y nueve (189) formatos que no fueron enviados a través de ninguna vía dentro de los plazos establecidos en la NRIP, con lo cual, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 antes citado, correspondía tipificar el incumplimiento verificado en relación a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, sobre todo al tratarse de una obligación vinculada a la entrega de información distinta al no uso del SIGEP como vía exclusiva de carga y reporte de formatos, la misma que si se enmarca en el primer párrafo del artículo 8.*

(...)  
*En virtud de lo mencionado, considerando lo verificado en la etapa de supervisión, se debió iniciar un PAS por el incumplimiento de la obligación de remitir ciento ochenta y nueve (189) reportes de información dentro de los plazos establecidos en el artículo 6 de la NRIP, conducta tipificada en el artículo 7 del RFIS y no en el artículo 8 de la NRIP.*  
(...)"

<sup>6</sup> En línea con lo establecido en la Resolución 00059-2023-GG/OSIPTEL, <https://www.osiptel.gob.pe/media/okgjh5or/resol059-2023-gg.pdf>.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



2022, conforme a la normativa vigente y en el plazo correspondiente, por lo que no corresponde sancionar por la conducta imputada y solicita su archivo.

Además, alega una presunta vulneración al debido procedimiento sustentado en que la información remitida a la DFI de los CDR requeridos en la etapa de fiscalización se habría realizado acorde con lo dispuesto en el artículo 24 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Así, alega que habría cumplido con las obligaciones imputadas, a través de sus cartas N° 0115-2022/DL, presentada el 10 de febrero de 2022, N° 0205-2022/DL presentada el 10 de marzo de 2022 y N° 0298-2022/DL presentada el 12 de abril de 2022,

Menciona que el 04 de abril de 2023, la DFI realizó una acción de fiscalización en sus oficinas, ubicada en Av. Paseo de la Republica N° 3071 San Isidro - Lima, a efectos de recabar información adicional sobre el proceso de generación de los reportes de vinculación (extracción de los CDR de llamadas y datos) a partir de dicha información a DFI determinó que no se había entregado información actualizada en los reportes mensuales respecto de un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) líneas del servicio de telefonía móvil.

Sobre el particular, VIETTEL refiere que precisó en su Informe Técnico N° 031-PRO-52023 (en adelante, Informe Técnico) que se agregaron dos (2) campos: TO\_PHONE\_NUMBER Y DIRECTION, de estos dos (2) campos, la mencionada empresa señaló que en el primero se envió los CDR solicitados conforme al artículo 24 de la Normas Complementarias del RENTESEG, mientras que en el segundo se remitieron las llamadas desviadas que son registradas para tener una mejor trazabilidad.

Remite a través de su escrito de Descargos 2 los siguientes anexos en calidad de medios probatorios: "Compare\_Anex1\_CDR\_202201", "Compare\_Anex2\_CDR\_202202" y "Compare\_Anex3\_CDR\_202203", señalando que permitirán a la DFI realizar un mejor análisis de la información recabada.

Asimismo, menciona que el OSIPTEL solo habría regulado el contenido mínimo de los CDR correspondiente a las llamadas entrantes y salientes, así como, el tráfico de datos de los servicios de telefonía móvil, más no los parámetros de extracción, almacenamiento de la información o el formato para su remisión, el cual, sí es considerada para la elaboración de las Lista de Vinculación.

Argumenta que se debe realizar una valoración debidamente motivada, más allá de la duda razonable, se debería acreditar los hechos, la culpabilidad del autor y la existencia de la infracción, lo cual considera que no se ha podido demostrar, en tanto habría cumplido con remitir las Listas de Vinculación debidamente actualizadas, conforme a la normativa vigente y en el plazo correspondiente, solicita el archivo del PAS.

De otro lado, en sus Descargos al Informe Final de Instrucción, cuestiona los criterios para mantener la imputación de las 75 tripletas y solicita se remitan las listas de vinculación durante los periodos materia de imputación (enero, febrero y marzo de 2022)

En este caso, en relación a los argumentos de VIETTEL, cabe señalar que mediante la Segunda DCT<sup>7</sup> del Reglamento del RENTESEG, el cual se encontró vigente desde el 05

<sup>7</sup> **"Segunda.- Vinculación de equipos terminales móviles para el Intercambio Seguro**

(...) *Hasta la fecha de implementación del RENTESEG, las empresas operadoras remiten hasta el décimo día de cada mes al OSIPTEL, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, incluyendo la fecha de la*





de abril de 2019, se estableció que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles -entre otros aspectos- se encuentran obligadas a remitir hasta la implementación del RENTESEG y hasta el décimo día de cada mes, las Listas de Vinculación.

Se debe tener en cuenta que las Listas mencionadas resultan necesarias, en la medida que a partir de la información que presentan las empresas operadoras en dichas Listas, es posible determinar aquellos equipos terminales móviles que estarían operando en sus redes del servicio público móvil con IMEI inválidos<sup>8</sup>, siendo necesario que se le comunique a los abonados vinculados a dichos equipos que éstos serán bloqueados y/o su línea suspendida<sup>9</sup>.

Por lo tanto, resulta de suma importancia que, hasta la implementación del RENTESEG, las Listas de Vinculación presentadas por las empresas operadoras sean completas, veraces y se remitan dentro del plazo establecido en la norma mencionada.

Dicho esto, cabe señalar que en la etapa de supervisión la DFI verificó durante el periodo de enero a marzo de 2022, la obligación referida a la entrega de las Listas de Vinculación, y que en la información remitida, estas incluyan la relación de IMEI, IMSI o MSISDN con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz para los abonados que tienen acceso a su red móvil, para lo cual se realizó una comparación de la información de los CDR traducidos del tráfico de voz y del tráfico de datos requeridos a VIETTEL con las Listas de Vinculación remitidas mensualmente por la empresa.

Del resultado de dicha comparación, conforme precisa la DFI, se advirtieron tripletas y fechas de último tráfico (voz) que no se encontraron en la información detallada en las Listas de Vinculación remitidas periódicamente por dicha empresa, tal como se desprende de la siguiente imagen:

**Tabla 4. Cantidad de tripletas del tráfico de los CDR que no se encuentran en las listas de vinculación remitidas por BITEL**

Mes	Cantidad de tripletas de la lista de vinculación de BITEL con tráfico en el último día del mes	Cantidad de tripletas con tráfico de voz no reportados en la Lista de Vinculación de BITEL	Cantidad de tripletas con tráfico de datos no reportados en la Lista de Vinculación de BITEL	Cantidad de tripletas únicas
Ener-22	4 444 550	438 145	0	438 145
Feb-22	4 449 434	477 335	0	477 335
Mar-22	4 487 038	679 845	0	679 845
<b>TOTAL</b>	<b>13 381 022</b>			<b>1 595 325</b>

última llamada, emitida o recibida y de la última sesión de acceso a la red de datos correspondientes al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas.”

<sup>8</sup> Obligación contenida en la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento del RENTESEG:

**“Undécima.- Cronograma de bloqueo de equipos terminales móviles**

En un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el OSIPTEL y el Ministerio del Interior aprueban un cronograma de bloqueo de equipos terminales móviles. Finalizado dicho cronograma, se inicia de manera permanente y bajo supervisión continua de OSIPTEL, el bloqueo de nuevas activaciones de IMEI inválidos en la red, bajo los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.”

<sup>9</sup> Obligación contenida en el artículo 22° del Reglamento del RENTESEG.





Del cuadro se advierte que las tripletas detalladas corresponden a servicios móviles de VIETTEL que habrían cursado tráfico de voz el último día del mes, sin embargo, no habrían sido incluidos en el reporte mensual de la empresa.

En esa línea, las tripletas detalladas en la Tabla 4 del Informe de Fiscalización corresponden a servicios móviles de VIETTEL que habrían cursado tráfico de voz el último día del mes, sin embargo, no habrían sido incluidos en el reporte mensual de la empresa. En ese sentido, VIETTEL:

- No habría cumplido en remitir la información del IMEI, IMSI y MSISDN con la fecha de la última sesión de voz del mes de enero de 2022 para cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y cinco (438 145) tripletas, de sus abonados conforme a lo establecido en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG<sup>10</sup>.
- No habría cumplido en remitir la información del IMEI, IMSI y MSISDN con la fecha de la última sesión de voz del mes de febrero de 2022 para cuatrocientos setenta y siete mil trescientos treinta y cinco (477 335) tripletas, de sus abonados conforme a lo establecido en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG<sup>11</sup>.
- No habría cumplido en remitir la información del IMEI, IMSI y MSISDN con la fecha de la última sesión de voz del mes de marzo de 2022 para seiscientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco (679 845) tripletas, de sus abonados conforme a lo establecido en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG<sup>12</sup>.

En consecuencia, se determinó que VIETTEL no habría cumplido con remitir la información del IMEI, IMSI y MSISDN con la fecha de la última sesión de voz para un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas, de sus abonados conforme a lo establecido en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG.

En relación la acción de fiscalización de fecha 04 de abril de 2023, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, se aprecia que, como resultado de dicha acción de fiscalización, la empresa indicó las fuentes de información para la generación de las Listas de Vinculación.

En línea con lo indicado en el acta de fiscalización, la información alcanzada en dicha acción sobre archivos, se ingresó a Mesa de Partes del OSIPTEL a través del correo electrónico con Registro Nro. 54508-2023/SSB0.

Asimismo, durante la referida acción de fiscalización, la DFI otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a VIETTEL para que remita la información de la tabla denominada "attach\_sub" correspondiente a los días 31 de enero, 28 de febrero y 31 de marzo de 2022.

Cabe precisar que, en respuesta al requerimiento anterior, VIETTEL brindó la información solicitada mediante la carta N° 0436-2023/DL recibida el 27 de abril de 2023. A partir de dicha información, la DFI mediante la carta N° 01837-DFI/2023 notificada el 17 de julio de 2023, requirió a la empresa remitir la información del tráfico de voz y tráfico de datos en formato de CDR traducidos correspondiente a los días 31 de enero, 28 de febrero y 31 de

<sup>10</sup> Ver Anexo 1 del Informe de Fiscalización.

<sup>11</sup> Ver Anexo 2 del Informe de Fiscalización

<sup>12</sup> Ver Anexo 3 del Informe de Fiscalización





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



marzo de 2022, resaltando que dicha información debía contener todos los campos de información necesarios para la generación de las Listas de Vinculación.

En respuesta a esto último, VIETTEL, mediante la carta N° 1004-2023/GL.DR, recibida el 25 de agosto de 2023, brindó respuesta a dicho requerimiento. Cabe precisar que dicha información fue declarada confidencial y tramitada en el Expediente N° 1097-2023-DFI-IC

Conforme lo señalado hasta este punto, queda claro que, como resultado de la acción de fiscalización del 04 de abril de 2023, la empresa indicó las fuentes de información y el proceso para la generación de las Listas de Vinculación.

En relación a lo indicado, cabe mencionar que la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG en la etapa de fiscalización resulta de la comparación de la información remitida por VIETTEL en su carta N° 1004 2023/GL.DR y las Listas de Vinculación remitidas con periodicidad mensual a través de las cartas N° 0115-2022/DL, 0205-2022/DL y 0298-2022/DL, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, respectivamente.

En relación a lo indicado, en atención al pedido de remitir las listas de vinculación, mediante Carta N° 00586-GG/2024 notificada 22 de julio de 2024, se envían dichas listas de vinculación<sup>13</sup> remitidas por la misma empresa operadora de conformidad con lo señalado en la Tabla 1 del Informe de Fiscalización.

Por otro lado, VIETTEL alega una vulneración al Debido Procedimiento, sustentado en que la información remitida a la DFI de los CDR requeridos en la etapa de fiscalización se habría realizado acorde con lo dispuesto en el artículo 24 de las Normas Complementarias del RENTESEG; siendo que, de manera posterior, remitió un Informe Técnico con el detalle requerido.

Sobre el particular, en el TUO de la LPAG se recogen los principios que rigen los procedimientos administrativos en general, así como aquellos principios especiales aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores.

La empresa señala que en su oportunidad habría enviado los campos mínimos de acuerdo a lo previsto en el artículo 24<sup>14</sup> de las Normas Complementarias del RENTESEG, acerca de la entrega de los CDR; sobre este punto es importante mencionar lo siguiente:

- Tal como se advierte de la redacción del citado artículo, vigente en el momento que la DFI realizó el requerimiento de información a VIETTEL, las empresas operadoras remiten a este Organismo la información contenida en sus CDR, haciendo mención de los campos mínimos a reportar de los CDR. En ese sentido, la información contenida en dicha disposición no se trata de una limitante para que la empresa realice el envío de la información necesaria para la generación de sus Listas de Vinculación, de acuerdo a requerimientos específicos que realice la DFI en el marco de sus facultades con el objetivo de verificar el cumplimiento de

<sup>13</sup> Cabe precisar que las listas de vinculación solicitadas de enero febrero y marzo 2022, se encuentran contenidas en los Expedientes Confidenciales N° 00170-2022-DFI-IC, 00278-2022-DFI-IC y N°00403-2022-DFI/IC.

<sup>14</sup> **Artículo 24.- Información de los CDR de los concesionarios móviles**

Los concesionarios móviles remiten al OSIPTEL la información contenida en sus CDR conforme a los formatos, periodicidad y procedimiento que este comunique, siendo como mínimo la siguiente:

- a) Código IMEI, código IMSI y MSISDN de cada llamada saliente y entrante, mensaje de texto SMS, así como, de la sesión de acceso a la red de datos.
- b) Fecha, hora y código de la celda de la llamada saliente, de la llamada entrante, mensajes de texto SMS y de la sesión de acceso a la red de datos.  
(Subrayado agregado).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG. En este caso VIETTEL remite información con un campo adicional que no habría sido incluido en la información de los CDR remitidos en la etapa de fiscalización.

- A fin de verificar una correcta generación de las Listas de Vinculación a partir de los CDR de tráfico de las empresas operadora se debe tener en cuenta que para remitir los reportes se debe considerar que el tráfico de voz entrante o saliente según corresponda la última llamada. No se consideraron las llamadas de números cortos (v.gr. información, asistencia o emergencia) ni llamadas correspondientes a casillas de voz (siendo que en estas no se registra el número de IMEI) ni llamadas de tránsito o interconexión, esto en línea con los criterios adoptados para la imposición de Medidas Cautelares; como el caso de la Resolución de imposición de medidas cautelar N° 00175-2017-GG-GSF/CAUTELAR.

De otro lado, no hay que perder de vista que, en el marco del Principio del Debido Procedimiento –entre otros aspectos- la empresa operadora puede refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; así como, ofrecer y producir pruebas; como en este caso, en el cual VIETTEL presentó sus Descargos, así como nuevos medios probatorios en sus Descargos.

Ahora bien, a partir de la información proporcionada por la empresa a través de su escrito de Descargos, referida a los eventos que registra en sus CDR; VIETTEL alegó que cuando se presenta el evento de desvío de llamada (porque la llamada entra a casilla de voz o el re-direccionamiento a un tercer servicio), dicho evento se registra de acuerdo a los criterios contenidos en su Informe Técnico presentado en sus Descargos.

Del citado Informe Técnico, la empresa precisó que se agregaron dos campos: “TO\_PHONE\_NUMBER” Y “DIRECTION”, de estos campos, el primero se envió en los CDR solicitados conforme al artículo 24 de las Normas Complementarias del RENTESEG, mientras que el segundo son llamadas desviadas que se registra para tener una mejor trazabilidad.

Como bien apunta la DFI en su Informe Final de Instrucción, el campo “DIRECTION” de su tabla de CDR de llamadas salientes y entrantes permite visualizar que el valor contenido en dicha fila es de “MF”, el cual indica que la llamada fue desviada (Forwarding), siendo así, la llamada no ingresó (desvió a otra línea) o no fue contestada (desvió a casilla de voz); mientras que, el valor “MO” son las llamadas salientes de líneas del servicio de telefonía móvil pertenecientes a VIETTEL. En ese sentido, la empresa precisa que las llamadas que contienen el valor “MF” no son usadas para el reporte de la Lista de Vinculación, pero sí el registro de la llamada saliente “MO”.

A mayor detalle, la empresa señala que, para los casos de desvío de llamada a otra línea, solo se registra la desviación realizada con el valor de “MF” en el campo “DIRECTION”, el cual no es considerado para la Lista de Vinculación puesto que el abonado de VIETTEL no recibió la llamada. Asimismo, los registros con el valor MF en el campo “DIRECTION” son llamadas desviadas que son registradas para una mejor trazabilidad en los registros de llamadas entrantes y salientes en caso alguna de las líneas sea de la empresa.

Ahora bien, a partir de los argumentos presentados por la empresa en sus descargos, VIETTEL sostiene que las vinculaciones incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del Informe de Fiscalización, referidos a los incumplimientos, corresponderían al caso particular de registros por desvío de llamadas, donde la información contenida en los campos del IMEI





e IMSI no serían aquellos que estuvieron vinculados al servicio que origina la llamada, por el contrario, ello dependería de:

- a) En caso el servicio que genera la llamada es de VIETTEL:
  - Si el servicio al que se tiene la intención de llamar pertenece a VIETTEL, los datos del IMEI e IMSI vinculados al servicio son los que se registran en el CDR traducido.
  - Si el servicio al que se desvía la llamada pertenece a VIETTEL, los datos del IMEI e IMSI vinculados al servicio son los que se registran en el CDR traducido.
- b) En caso el servicio que genera la llamada pertenece a otro operador:
  - Si el servicio al que se tiene la intención de llamar pertenece a VIETTEL, los datos del IMEI e IMSI vinculados al servicio son los que se registran en el CDR traducido.

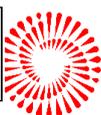
Conforme lo expuesto hasta este punto, se debe tener en cuenta que a través del requerimiento de información de la carta N° 01837-DFI/2023, la DFI requirió a VIETTEL remitir además de sus CDR de voz y datos traducidos, el detalle de los filtros o exclusiones que se tomaron en cuenta por la empresa para la generación de sus Listas de Vinculación remitidas con periodicidad mensual.

Pese a dicho pedido de información, la misma no fue remitida por la empresa, motivo por el cual en la etapa de fiscalización, a partir de la información presentada, la DFI determinó que VIETTEL no habría cumplido con información actualizada del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletas) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz, en el periodo de enero a marzo de 2022 para abonados que tienen acceso a red móvil, correspondiente a un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas, de sus abonados conforme a lo establecido en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG.

Sin perjuicio de lo anterior, en la etapa instructora, la DFI realizó el análisis de la nueva información remitida por VIETTEL a través de los anexos de sus descargos. Para lo cual, se consideró lo señalado por la empresa en torno a los servicios móviles contenidos en los anexos remitidos como nueva prueba, en el registro del desvío de llamada estableciendo que el IMEI-IMSI habrían estado relacionados a alguno de los servicios que intervienen en el caso de un desvío de llamada; es decir, al número que recibe la llamada o al que se desvía la llamada.

Teniendo en cuenta lo indicado, en la etapa instrucción, la DFI realizó el análisis de la nueva información remitida por VIETTEL. a partir de la información detallada en el registro de desvío de llamada remitido por la empresa a través de sus archivos "Compare\_Anex1\_CDR\_202201", "Compare\_Anex2\_CDR\_202202" y "Compare\_Anex3\_CDR\_202203", en ese sentido, se analizó la cantidad de vinculaciones de los IMEI-IMSI incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 del Informe de Fiscalización en las Listas de Vinculación, a fin de determinar si estas dupletas se habrían o no vinculado a otras líneas; y, con ello validar la información proporcionada por la empresa (si el IMEI-IMSI habrían sido reportados en las Listas de Vinculación con otra línea).

En este punto es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en la obligación contenida en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, las tripletas informadas deben contener el último tráfico de la vinculación del ISDN, IMEI e IMSI para la llamada saliente o la vinculación del ISDN, IMEI e IMSI de la llamada entrante, mas no una





combinación de estos atributos.

De este modo, en la siguiente tabla, se presentan las columnas A y B, que incluyen información de las cantidades de incumplimiento detectadas en la etapa de fiscalización<sup>15</sup> al no haber sido reportadas en las Listas de Vinculación luego de ser comparados con los CDR.

Así pues, teniendo en cuenta los argumentos de la empresa la cual considera que las vinculaciones no serían válidas a efectos de ser remitidas en las Listas de Vinculación teniendo en cuenta que pertenecieron al registro de desvío de llamadas; la DFI a fin de verificar si existen registros de llamadas entrantes o salientes en las Listas de Vinculación de remisión mensual, corroboró si las dupletas (IMEI-IMSI) estuvieron vinculadas a otras líneas, obteniendo los resultados que se observan en las columnas C y D:

Periodo	A	B (100 %)	C (99.95 %)	D (0.05%)
	Cantidad de tripletas únicas no reportadas	Cantidad de IMEI-IMSI (dupletas) no reportadas (sin línea vinculada)	Cantidad de IMEI-IMSI (dupletas) encontradas en las Lista de Vinculación	Cantidad de IMEI-IMSI (dupletas) no encontrados en las Lista de Vinculación
Enero 2022				
Febrero 2022	<b>438 145</b>	372 727	372 544	- 183
Marzo 2022	<b>477 335</b>	402 115	401 896	219 -
Total	<b>679 845</b>	529 768	529 553	215
	<b>1 595 325</b>	1 304 610	<b>1 303 993</b>	<b>617</b>

Del cuadro anterior, en su Informe Final de Instrucción, la DFI concluyó lo siguiente:

- A partir de la información revisada la DFI advirtió que un millón trescientos tres mil novecientos noventa y tres (1 303 993) de las vinculaciones IMEI-IMSI, que representan un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 594 473) tripletas, es decir, el 99.95% de las vinculaciones IMEI-IMSI, están incluidas en los anexos del Informe de Fiscalización, en la medida que habrían sido reportadas por VIETTEL a través de sus Listas de Vinculación de enero, febrero y marzo de 2022.
- Respecto de las de las seiscientos diecisiete (617) vinculaciones IMEI-IMSI no encontradas en la Lista de Vinculación (ver columna D), y que representan a ochocientos cincuenta y dos (852) tripletas de la imputación, se realizó el cotejo del IMSI con la información reportada por la empresa operadora (Listas de vinculación de los años 2021 y 2022 considerando todos los meses del año y el Registro de Abonados reportados por la empresa) a fin de determinar si estos se encontraron asociados a un servicio móvil distinto al reportado en los CDR.

Respecto de las de las seiscientos diecisiete (617) vinculaciones IMEI-IMSI no encontradas en la Lista de Vinculación (ver columna D), y que representan a ochocientos cincuenta y dos (852) tripletas de la imputación, se realizó el cotejo del IMSI con la información reportada por la empresa operadora (Listas de vinculación de los años 2021

<sup>15</sup> Ver tabla N° 4 del Informe de Fiscalización, en la columna “Cantidad de tripletas únicas” del Informe de Fiscalización”.





y 2022 considerando todos los meses del año y el Registro de Abonados reportados por la empresa) a fin de determinar si estos se encontraron asociados a un servicio móvil distinto al reportado en los CDR.

Teniendo en cuenta lo indicado, la DFI advierte que de las seiscientos diecisiete (617) vinculaciones IMEI-IMSI, quinientas noventa y dos (592) dupletas tuvieron el IMSI vinculado a un servicio diferente al señalado en el CDR traducido, lo que iría en línea con lo indicado por la empresa en sus descargos, ello considerando que el IMSI es un identificador único y no puede ser utilizado por más de un servicio.

Asimismo, la DFI observó que de las veinticinco (25) vinculaciones IMEI-IMSI restantes, en un (1) caso se advierte que el IMSI sí estuvo vinculado al servicio móvil de la tripleta imputada, y en veinticuatro (24) casos no se encontró información que vincule el IMSI a un servicio distinto como refiere la empresa.

Lo indicado se muestra en la siguiente tabla:

Nº	Caso	IMEI-IMSI (Dupletas)	Tripletas	Recomendación
1	Reportados dentro del periodo evaluado con otro servicio vinculado	1 303 993	1 594 473	Archivar
2	No reportados dentro del periodo, pero se verificó que estuvieron vinculados a otros servicios móviles	592	777	
3	<b>Se encontró la vinculación del IMSI con el servicio móvil de la tripleta</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>Mantener la imputación del PAS</b>
4	<b>No se encontró información que permita desvirtuar la imputación del PAS</b>	<b>24</b>	<b>74</b>	
TOTAL		1 304 610	1 595 325	

De acuerdo a lo expuesto en esta sección, del millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) registros de tripletas que sustentaron el inicio del presente PAS, se pudo demostrar que, en efecto, un millón quinientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta (1 595 250)<sup>16</sup> tripletas se trata de vinculaciones que no habrían sido remitidas en el marco de la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG -pero que sí fueron remitidas en los CDR traducidos que se requirieron en las acciones de fiscalización-, en la medida que no se trataron de la combinación del último tráfico de la vinculación ISDN, IMEI e IMSI para la llamada saliente o de la llamada entrante; por el contrario, se trata de la combinación de dichos atributos.

En ese sentido, no correspondía que dichos registros de tripletas fueran remitidos en el marco de la obligación establecida en la normativa del RENTESEG, por ende, al no

<sup>16</sup> Ver anexo A del Informe Final de Instrucción





configurar un incumplimiento por falta de entrega de información actualizada del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras), corresponde su archivo en este extremo.

Por otro lado, de acuerdo al análisis realizado, la DFI se advirtió que respecto de setenta y cinco (75)<sup>17</sup> tripletras, no se pudo verificar lo señalado en los descargos de la empresa, es decir, que en los CDR se remitió un registro de líneas con IMEI-IMSI que pertenecían a otras líneas, al tratarse de llamadas desviadas, por lo que en línea con recomendado en el Informe Final de Instrucción corresponde mantener la imputación en este extremo.

Cabe mencionar que, acorde con lo señalado también por la DFI en su Informe Final de Instrucción, en un (1) caso los mencionados en el párrafo anterior, se verificó –inclusive– que la línea sí correspondía al IMSI informado en la tripleta.

En ese sentido, a partir del análisis realizado por la DFI, se determinó los incumplimientos imputados en el extremo de las 75 tripletras que no se pudo verificar la vinculación de IMSI a otro servicio.

Periodo	Cantidad de tripletras en las que no se pudo verificar la vinculación del IMSI a otro servicio
Enero 2022	4
Febrero 2022	27
Marzo 2022	44
Total	75

De esta manera, en línea con lo recomendado en el Informe Final de Instrucción, corresponde ARCHIVAR en un extremo el presente PAS, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD-OSIPTEL y sus modificatorias, en el marco de la verificación de lo dispuesto la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, respecto de un millón quinientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta (1 595 250)<sup>18</sup> tripletras imputadas; por los fundamentos antes detallados.

Conforme lo mencionado, ha quedado acreditado que VIETTEL viene gozando de todos los derechos y garantías inherentes al Principio del Debido Procedimiento, vale decir, que en el presente caso se viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por lo que corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora en este extremo.

### 1.3. Sobre el Principio de Razonabilidad

VIETTEL solicita que, el Regulador debe aplicar el Principio de Razonabilidad al momento de ejercer su potestad sancionadora, entendido como aquel que se constituye

<sup>17</sup> Ver anexo B del Informe Final de Instrucción

<sup>18</sup> Ver anexo A del Informe Final de Instrucción





en un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren, de acuerdo a la Sentencia en Casación N° 24504-2018 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Además, señala que para poder determinar el contenido del Principio de Razonabilidad en materia de decisiones administrativas debe tomarse en cuenta que éste se aplica a decisiones de la autoridad administrativa: (i) que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; (ii) que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, y, (iii) obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La administrada alega que, para determinar la aplicación de la sanción, se debe de tener en cuenta la proporcionalidad de la misma, que a su vez se encuentra constituida por tres criterios que sustentan el ejercicio razonado y justificado de la Administración, los cuales son idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, considera que la multa debe reducirse considerado que el archivo de la infracción de un millón y medio de los casos imputados inicialmente, considera que el Informe Final de Instrucción, ha mantenido las multas, sin considerar el ajuste correspondiente del extremo archivado. Agrega que las multas se calculan en base al beneficio ilícito, daño ocasionado y perjuicio económico -entre otros- lo cual no ha sido considerado.

Asimismo, señala que considerando la cantidad mínima de casos en aplicación del Principio de Razonabilidad se debe archivar el PAS o en su efecto cambiar la infracción a leve y adecuar la multa propuesta.

Con relación a la cantidad de incumplimientos analizados, corresponde señalar que las infracciones detectadas, no exigen una cantidad mínima de eventos o casos en los que se haya producido el incumplimiento a fin que se configure la infracción; siendo ello así, aunque se haya detectado los incumplimientos en relación a una (1) sola tripleta se configura las infracciones administrativas, tal y como ha sido establecido en la Resolución N° 089-2020-CD/OSIPTEL<sup>19</sup>.

Sin perjuicio de ello, la cantidad de incumplimientos detectados, entre otros, son situaciones que pueden analizarse a efectos de graduar la sanción una vez determinada la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa.

Sobre la omisión de los criterios de graduación de la sanción al inicio del PAS, corresponde indicar que teniendo en cuenta que las infracciones evaluadas en el presente PAS se cometieron en el año 2022, resulta aplicable la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL (en adelante, Régimen de Calificación de Infracciones) y la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas aprobada mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL<sup>20</sup> (en adelante Metodología de Cálculo de Multas 2021).

<sup>19</sup> La misma que se encuentra publicada en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/2wyamdio/res089-2020-cd.pdf>.

<sup>20</sup> La misma que se encuentra publicada en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/13udkrf3/resol229-2021-cd-metodologia-calculo-multas.pdf>





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



De ahí que, en atención a dichos dispositivos normativos, la calificación de las infracciones imputadas a VIETTEL en el presente PAS se realizó al inicio del mismo, debiendo precisar que las multas estimadas que fueron notificadas en dicha oportunidad no necesariamente constituyen las multas finales a imponer a la empresa operadora, de corresponder.

Asimismo, corresponde aclarar que la evaluación de los criterios de graduación de la sanción previstos en el acápite 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG no deben realizarse al momento de la calificación de la infracción realizada al inicio del presente PAS -como erróneamente refiere la administrada-, sino al momento de imponer la sanción por el órgano Resolutor, los cuales se analizarán y desarrollarán más adelante.

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde señalar que el mismo se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al mismo tiempo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula dicho principio en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Así, con la finalidad de determinar la medida pertinente a adoptar, la decisión a tomarse debe cumplir los parámetros del test de razonabilidad, que conlleva la observancia de sus tres dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad. Así, tenemos:

**En cuanto al juicio de idoneidad o adecuación**, es pertinente indicar que la imposición por parte de la administración de una sanción administrativa, consiste en una reacción frente a la comisión de un ilícito o de una infracción por parte del administrado.

En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

De esta manera, el objetivo del inicio del presente PAS, en relación a las obligaciones imputadas, corresponde a la tutela de los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos incumplidos, los cuales en el presente caso se encuentran vinculados con garantizar que:

- (i) La información referida a las Listas de Vinculación sea presentada en el plazo determinado y de acuerdo a lo previsto en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



- (ii) La información proporcionada por los administrados sea idónea, completa y exacta a fin de que esta Entidad pueda ejercer adecuadamente sus funciones, principalmente la referida a la supervisora (fiscalizadora).

Dicho eso, como es de conocimiento de VIETTEL, mediante el Decreto Legislativo N° 1338<sup>21</sup> se creó el RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Asimismo, dicha norma estableció que la implementación y administración del RENTESEG se encuentra a cargo del OSIPTEL, siendo que el Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338<sup>22</sup>, dispuso que correspondía a dicho Organismo implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para el registro adecuado y eficiente de la información del RENTESEG.

En esa línea, cabe señalar que las Listas de Vinculación resultan necesarias para la implementación del RENTESEG, por cuanto permiten dimensionar la cantidad y tipo de información que será materia de dicho registro, lo cual a su vez posibilita que el OSIPTEL tenga conocimiento de la logística que será necesaria para su implementación, considerando lo señalado en el párrafo precedente.

De otro lado, las Listas de Vinculación -cuya remisión obligatoria se encuentra establecida en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG- son consideradas una herramienta esencial en la medida que, es a partir de la información que presentan las empresas operadoras en tales Listas, que resulta posible determinar aquellos equipos terminales móviles que estarían operando en la red con IMEI reportados como sustraídos o perdidos (IMEI bloqueados) o se tratan de IMEI alterados (duplicados o clonados) que se encontrarían vinculados a servicios móviles y cursando tráfico de manera indebida, verificada dicha información a través de las Listas de Vinculación, se procede con el bloqueo del equipo y la suspensión del servicio público móvil<sup>23</sup>

En adición a lo anterior, es necesario incidir en que las Listas de Vinculación resultan ser fuente de consulta indispensable en los cuestionamientos de bloqueo que realizan los abonados de los servicios públicos móviles. En efecto, una vez presentado el cuestionamiento al bloqueo y suspensión del servicio del abonado ante la empresa operadora, en caso esta verifique la correspondencia entre el abonado, el chip o SIM Card y el equipo terminal móvil, respecto de la información contenida en el Registro de Abonados de manera previa a la causa que originó el bloqueo y/o suspensión del servicio, debe proceder en forma inmediata al levantamiento del bloqueo y/o reactivación del servicio.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 H<sup>24</sup> de las Normas Complementarias del RENTESEG<sup>25</sup>, en los casos que no corresponda que la empresa operadora proceda

<sup>21</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero de 2017.

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2017.

<sup>23</sup> Obligación contenida en el artículo 22 del Reglamento del RENTESEG (Decreto Supremo N° 007-2019-IN)

**“Artículo 22.- Bloqueo del equipo terminal móvil con IMEI alterado o no registrado en la Lista Blanca**

22.1. Cuando se identifique la existencia de un IMEI alterado, o que no encontrándose registrado en la Lista Blanca esté operando en la red del servicio público móvil, la empresa operadora procede con la remisión de un mensaje de texto SMS indicando al abonado que su equipo terminal móvil será bloqueado en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. El OSIPTEL aprueba el contenido del mensaje de texto SMS a remitirse. (...)”.

(Subrayado agregado).

**24 Artículo 27-H.- Procedimiento a seguir por la empresa operadora ante el cuestionamiento al bloqueo del equipo terminal y suspensión del servicio**

Una vez presentado el cuestionamiento al bloqueo del equipo terminal y suspensión del servicio del abonado, la empresa operadora debe:

- (i) Validar la identidad del abonado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



al desbloqueo del equipo terminal y/o reactivación del servicio, el presunto abonado tiene expedito su derecho a presentar una solicitud de cuestionamiento al bloqueo ante la misma empresa para que esta última remita al OSIPTEL la documentación que acredite las verificaciones efectuadas, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado dicho cuestionamiento, por lo que, este Organismo se vale, entre otras herramientas, de las Listas de Vinculación para pronunciarse una vez recibida la información de la empresa operadora. Así pues, se trata de información que también es utilizada para la atención de solicitudes de cuestionamientos presentados por los usuarios cuando desconocen el bloqueo de sus equipos terminales móviles.

De igual forma, se emplea ante las gestiones de bloqueo no atendidas que tramita la Dirección de Atención y Protección del Usuario (DAPU); ello, con la intención de verificar si existió o no vinculación previa de la línea referida por el usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones, casos de buzón de desbloques y atender los requerimientos de Entidades Públicas como el Ministerio del Interior.

Conforme lo expuesto, resulta de suma importancia que hasta la implementación del RENTESEG, las Listas de Vinculación presentadas por las empresas operadoras sean exactas, veraces y se entreguen como máximo en las fechas establecidas, no obstante, fin de que las Listas de Vinculación puedan cumplir con la finalidad mencionada, resulta esencial que las empresas operadoras cumplan con remitir la información respectiva de forma oportuna, completa y exacta, teniendo en cuenta que son las mismas empresas quienes cuentan con dicha información.

A partir de lo descrito, se tiene que el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante las infracciones cometidas por VIETTEL. En tal sentido, el PAS constituye una medida eficaz que busca generar un efecto disuasivo de modo tal que la empresa adopte las medidas necesarias que le permitan garantizar la remisión de la información correspondiente a las Listas de Vinculación de forma oportuna y completa.

(ii) Verificar la coincidencia del IMEI impreso en el equipo terminal con el número del IMEI virtual que se muestra al digitar \*#06# en el equipo terminal.

(iii) Verificar que el SIM Card del abonado corresponda a un servicio registrado bajo su titularidad y que éste se encuentre vinculado al equipo terminal.

(iv) Realizar la consulta al RENTESEG a efectos de obtener un reporte respecto a la causal de bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio.

(v) Entregar al abonado una constancia de la consulta al RENTESEG.

En los casos en los que la empresa operadora verifique la correspondencia entre el abonado, el chip o SIM Card y el equipo terminal móvil, respecto de la información contenida en el Registro de Abonados de manera previa a la causal que originó el bloqueo y/o suspensión del servicio, debe proceder en forma inmediata al levantamiento del bloqueo del equipo y/o a la reactivación del servicio.

La empresa operadora debe remitir al OSIPTEL la documentación que sustente las validaciones correspondientes a los numerales (i) y (ii) precedentes, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de presentado el cuestionamiento por el abonado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable cuando: (i) el IMEI impreso en el equipo terminal no coincida con el número del IMEI virtual que se muestra al digitar \*#06# en el equipo terminal, (ii) el bloqueo del equipo se efectúe por no encontrarse registrado en la Lista Blanca, (iii) el bloqueo del equipo se efectúe como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 64 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, o (iv) el IMEI del equipo bloqueado se encuentre duplicado o clonado.

En los casos en los que no corresponda que la empresa operadora proceda al desbloqueo del equipo terminal y/o reactivación del servicio, a solicitud del presunto abonado, ésta debe remitir al OSIPTEL la documentación que acredite las verificaciones efectuadas, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el cuestionamiento.

El OSIPTEL se pronuncia sobre el cuestionamiento del abonado al bloqueo del equipo terminal y/o la suspensión del servicio por las causales antes señaladas, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de recibida la información de la empresa operadora.

El OSIPTEL puede habilitar un correo electrónico u otro medio informático para la remisión de la información a la que hace referencia el presente artículo."

<sup>25</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: c2g2H1286,5x2



19 | 29  
BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





**Sobre el juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En cuanto a las **Alertas Preventivas**, recogida en el artículo 30<sup>26</sup> del Reglamento de Fiscalización<sup>27</sup>, faculta al órgano competente realizar actividades de fiscalización y emitir Alertas Preventivas con la finalidad de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. No obstante, la mencionada medida se aplica de manera discrecional teniendo en cuenta las características de cada caso en concreto.

Es así como, en este caso, el Órgano Supervisor decidió continuar con la actividad de fiscalización en el uso de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS.

Respecto de la **imposición de Medidas Correctivas** definidas en el artículo 23<sup>28</sup> del RGIS, cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

En este punto, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS<sup>29</sup>, sugiere que la medida correctiva se puede aplicar en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

En este caso los incumplimientos imputados, si bien poseen la probabilidad de detección muy alta, el beneficio ilícito de las infracciones no es reducido; puesto que, como se verá más adelante, el beneficio ilícito para este incumplimiento se encuentra representado por

<sup>26</sup> **“Reglamento General de Fiscalización**

**Artículo 30.- Alertas Preventivas**

*El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.*

*El OSIPTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- a) El nombre de la entidad fiscalizada;
- b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad fiscalizada;
- c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva;
- d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad fiscalizada;
- e) Indicación si la entidad fiscalizada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y;
- f) El número de expediente de fiscalización.

*El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTEL.*

*El incumplimiento de remitir la información solicitada en una Alerta Preventiva, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL o la norma que lo sustituya”.*

<sup>27</sup> Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL y modificatoria

<sup>28</sup> **“Artículo 23.- Medidas Correctivas**

*Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.*

*Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.”*

<sup>29</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.





al tamaño de la empresa operadora que comete la infracción<sup>30</sup>, con lo cual, no se podría obtener como resultado sanciones de cuantía considerablemente baja o nula.

Cabe mencionar que el Consejo Directivo mediante Resolución N° 00081-2021-CD/OSIPTEL<sup>31</sup>, en línea con lo señalado, en relación a la necesidad de optar por el inicio de un PAS, frente a una medida correctiva, consideró la trascendencia del bien jurídico protegido; el mismo cuya relevancia se ha indicado en los párrafos anteriores.

Bajo estas circunstancias, en este caso la no aplicación de una Medida Correctiva no se aparta de los parámetros del Principio de Razonabilidad, considerando que se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin de que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

En virtud a lo señalado, en el presente caso el inicio de un PAS constituye el único medio posible para persuadir a VIETTEL y que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de la obligación antes mencionada; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

**En cuanto al juicio de proporcionalidad**, se advierte que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple con el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar; es decir, generar un incentivo para que en lo sucesivo VIETTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que en tanto se ha observado las tres (3) dimensiones del *test* de razonabilidad en el presente PAS, la medida a imponer resulta idónea, necesaria y proporcional.

## 2. Respecto a la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad

Una vez determinada la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como en el artículo 7° del RGIS, corresponde se evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RGIS:

- **Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada:** De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que los incumplimientos se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.

<sup>30</sup>VIETTEL PERÚ S.A.C. posee un ingreso que supera las 1 700 UIT

<sup>31</sup>Link de acceso de la **Resolución N° 00081-2021-CD/OSIPTEL** <https://www.osiptel.gob.pe/media/p0iie4el/resol081-2022-cd.pdf> en la cual se señala lo siguiente:

### “4.2. Sobre la aplicación de una medida menos gravosa

(...) si bien en otros casos se ha tomado en cuenta que las medidas correctivas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevada y en situaciones donde no se han presentado agravantes, no implica que, en otros casos, atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos protegidos en el tipo infractor, pueda descartarse su aplicación. (...)”





- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que los incumplimientos se hayan producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que los incumplimientos se produjeron a su vez por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que VIETTEL no ha acreditado que los incumplimientos se generaron por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG:

Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- VIETTEL deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto<sup>32</sup> -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

<sup>32</sup> NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

A pesar de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

Respecto a incumplimiento de la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, para que se configure el cese de la conducta infractora, este tiene que haberse dado en la totalidad de los actos constitutivos de la infracción imputada, tal como ha sido señalado por el Consejo Directivo a través de distintos pronunciamientos<sup>33</sup>.

De conformidad con lo desarrollado, no se advierte que VIETTEL haya acreditado el cese de la totalidad de los actos constitutivos de la conducta infractora, toda vez que, a la fecha, se encuentran pendientes de entrega setenta y cinco (75) registros de tripletas correspondientes a las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022, cuyas fechas de última sesión de datos y/o último tráfico de voz no se encuentran.

Sobre la infracción prevista en el artículo 7° del RGIS, De conformidad con lo desarrollado de manera previa, se mantiene pendiente de remisión la información correspondiente a setenta y cinco (75) registros de tripletas correspondientes a las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022, de lo cual se concluye que no ha cesado la conducta infractora.

En atención a lo señalado líneas arriba, al no haberse llevado a cabo el cese de las conductas infractoras imputadas en este PAS, no resulta posible la configuración de la subsanación de dichas conductas y por ende la aplicación del eximente de subsanación voluntaria, careciendo de objeto analizar los requisitos restantes del eximente mencionado.

### III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

#### 3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG

Conforme al análisis contenido en la presente Resolución, en este caso se ha determinado responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como en el artículo 7° del RGIS; no obstante, conforme lo indicado en el numeral 1.1 de esta Resolución, en virtud de la aplicación del

<sup>33</sup> Se pueden ver las Resoluciones N° 056-2018-CD/OSIPTEL y N° 190-2021-CD/OSIPTEL emitidas bajo los Expedientes N° 0005-2017/TRASU/ST-PAS y N° 0037-2020/TRASU/ST-PAS respectivamente, las cuales se encuentran en los siguientes enlaces: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5d2j4qgn/res056-2018-cd.pdf> y <https://www.osiptel.gob.pe/media/mecll5tu/resol190-2021-cd.pdf>.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## Principio de Concurso de Infracciones, no corresponderá sancionar la infracción tipificada en el artículo 7° del RGIS.

En ese contexto y a fin de determinar la graduación de la multa a imponer por la infracción administrativa tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, se debe tomar en cuenta la Metodología de Cálculo de Multa 2021, en concordancia con los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios de graduación, cuyo análisis se expone a continuación:

### **(i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 ( en adelante LDFF) (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

Corresponde señalar que el beneficio ilícito se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Para este tipo de infracciones, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que remite información incompleta o no remite información actualizada de la tripleta (IMEI, IMSI, MSISDN) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz para los abonados que tienen acceso a su red móvil, se basa en la cuantificación del beneficio ilícito que podría obtener como consecuencia de la comisión de la infracción.

El beneficio ilícito obtenido por VIETTEL se aproxima empleando el valor promedio del histórico de las multas aplicadas por esta infracción, considerando también el tamaño de la empresa en función a su facturación.

Posteriormente, el valor estimado del beneficio ilícito, es evaluado a valor presente y ponderado por un ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora

### **(ii) Probabilidad de detección de la infracción:**

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa.

En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, la probabilidad de detección de los incumplimientos detectados en el





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



presente PAS, es MUY ALTA, debido a que se trata de información que debe ser remitida al OSIPTEL por la empresa operadora en el marco de sus obligaciones, pudiendo ser constatada en su totalidad con la verificación de la no entrega de la información actualizada en el plazo establecido en la normativa vigente -Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG- a partir de la información remitida por VIETTEL a través de las Listas de Vinculación

### (iii) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

Sobre el particular, VIETTEL habría incurrido en dos (2) infracciones tipificadas como graves; no obstante, en atención al Principio de Concurso de Infracciones y lo analizado en el numeral 1.5 la empresa operadora únicamente será pasible de ser sancionada con una (1) multa, entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT, según lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

Al respecto, debe resaltarse la importancia del RENTESEG, a cargo del OSIPTEL, integrado por la Lista Blanca, Lista Negra y otra información conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, el cual requiere ser una fuente confiable de información y consultas, de manera que la base de datos que contiene la información de las Listas de Vinculación sirva de sustento, para identificar, en el marco de las acciones de fiscalización, aquellos IMEI que pese a encontrarse reportados como sustraídos o perdidos (IMEI bloqueados) continuarían cursando tráfico de manera indebida, así como en el caso de la cuestionamientos de bloqueo sirva de sustento, para identificar, en el marco de las acciones de fiscalización, aquellos IMEI que pese a encontrarse reportados como sustraídos o perdidos (IMEI bloqueados) continuarían cursando tráfico de manera indebida.

Así pues, la importancia de la entrega de información se sustenta en la medida que el OSIPTEL es el encargado por Decreto Legislativo con rango de Ley, entre otros aspectos, de implementar y administrar el RENTESEG, lo cual implica que diversas entidades soliciten a este Organismo, la información contenida en el RENTESEG referida al estado de los equipos terminales móviles, el cual resulta indispensable para el cumplimiento de sus funciones de seguridad ciudadana contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de estos bienes.

### (iv) Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Al respecto, esta Instancia considera que no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones analizada en este PAS.

### (v) Reincidencia en la comisión de la infracción:





En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral ii) del artículo 18° del RGIS.

#### (vi) Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo analizado previamente ha quedado acreditado la comisión de las infracciones, durante el periodo comprendido de enero a marzo de 2022, de los siguientes dispositivos normativos:

- (i) La Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, toda vez que no cumplió con remitir la información del IMEI, IMSI y MSISDN con la fecha de la última sesión de datos y último tráfico de voz del periodo evaluado de enero a marzo de 2022 para setenta y cinco (75) registros de tripletas.
- (ii) El literal d) del artículo 7° del RGIS, toda vez que no habría cumplido con remitir de forma completa las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022 respecto de setenta y cinco (75) registros de tripletas.

A pesar de lo indicado, únicamente corresponde la imposición de una sanción por el incumplimiento de la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, en atención al Principio de Concurso de Infracciones -desarrollado en el numeral 2.4 de esta Resolución, sin que ello implique desconocer la responsabilidad administrativa de VIETTEL por el incumplimiento del artículo 7° del RGIS.

De otro lado, no se debe perder de vista que VIETTEL no ha tenido una conducta adecuada, teniendo en cuenta que la esencia de las obligaciones incumplidas por parte de VIETTEL se encontraban recogidas también en el Reglamento derogado del RENTESEG, el cual estuvo vigente desde el 31 de marzo de 2017, siendo que en el nuevo Reglamento únicamente se agregó que las Listas de Vinculación a remitir debían incluir la última sesión de acceso a la red de datos del último día del mes anterior a las 23:59:59 horas, manteniéndose la obligación referida a enviar las Listas mencionadas a este Organismo Regulador en un plazo determinado y de manera actualizadas,

Por lo que se puede concluir que no nos encontramos en un escenario de obligaciones que no resultaban novedosas para la empresa operadora. por lo que la empresa contó con un plazo prudencial para implementar las medidas necesarias a efectos de garantizar que la información referida a las Listas de Vinculación sea remitida no solo en el plazo previsto, sino también que esta sea presentada de manera completa.

#### (vii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por lo tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “Beneficio Ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”),





correspondería sancionar a VIETTEL con una (1) multa de **145.2 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias

### 3.2 Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGIS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad: a) el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito; b) el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa; c) la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Dichos factores - según el mencionado artículo - se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG. Así procede el siguiente análisis:

- **Respeto del reconocimiento de la responsabilidad:** De lo actuado en el presente PAS, se tiene que VIETTEL no ha presentado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas.
- **Respeto del cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Sobre el particular, esta instancia considera que no se ha configurado el cese de las conductas infractoras, tal como fue desarrollado en el numeral 2 de esta Resolución -referido a la aplicación de la subsanación voluntaria-, para lo cual nos remitimos a dicho análisis.
- **Respeto a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Sobre el particular, se aprecia que la empresa operadora no ha alegado ni remitido información que acredite que revirtió los efectos producidos por las conductas infractoras.

Sin perjuicio de lo mencionado, esta instancia considera que no resulta factible la reversión de los efectos producidos por la comisión de las infracciones toda vez que la remisión desactualizada e incompleta de las Listas de Vinculación evaluadas en el presente caso significaron una afectación a las funciones de esta Entidad en la medida que retrasaron el proceso de análisis de la información contenidas en las Listas de Vinculación, siendo que ello también tiene una incidencia en las empresas operadoras pues resultarían afectadas en los tiempos de proceso interno con los que cuentan para la remisión de mensajes de texto informando a los usuarios que sus equipos serán bloqueados al tener IMEI inválidos o alterados.

### 3.3 Capacidad económica del sancionado:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10 %) de los ingresos percibidos por VIETTEL en el año 2021 (considerando que las acciones de supervisión se llevaron a cabo en el año 2022).

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en un extremo, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; así como, por la comisión de la infracción tipificada en el literal d. del artículo 7 Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de un millón quinientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta (1 595 250) tripletas en el marco de la verificación de lo dispuesto la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C** con una multa de **145.2 UIT** por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el Ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada por la Resolución N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado mediante Decreto de Supremo N° 007-2019-IN, toda vez que no habría cumplido con remitir información actualizada del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz, en el periodo comprendido entre enero y marzo de 2022, correspondiente a setenta y cinco (75) tripletas de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Determinar la responsabilidad** de la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C** por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el literal d. del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, toda vez que remitió de manera incompleta a setenta y cinco (75) el IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo evaluado de enero a marzo de 2022, a efectos de considerarse para la aplicación de la reincidencia y demás responsabilidades que las leyes establezcan.

**Artículo 4°.-** La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20 %) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Artículo 5º.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C**, conjuntamente con el Anexo que contiene el cálculo de la multa impuesta.

**Artículo 6º.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)) y en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

KELLY. MINCHAN. ANTON  
GERENTE GENERAL (E)  
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

